



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO DOMINGUEZ TORRES
ACCIONADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2018-476-00
ACTUACIÓN: PROVIDENCIA SANCIONA

Revisadas las diligencias procede el despacho a resolver respecto de la imposición de la sanción contemplada en el 52 del decreto 2591 de 1991, advirtiendo que surtidos los traslados estando practicadas y evacuadas las pruebas decretadas al interior del presente tramite, el Despacho procede a decidir el incidente de la referencia en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Cuenta el apoderado de incidentante señor **CESAR AUGUSTO DOMÍNGUEZ TORRES** quien presentó acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, con el fin que se ampararan sus derechos fundamentales, acción constitucional que correspondió por reparto a este Juzgado.

Seguidamente y surtido el termino de rigor, el Despacho en providencia adiada de septiembre 3 de 2018 resolvió entre otros apartes negar el amparo solicitado, por lo cual, el apoderado del actor al encontrarse en desacuerdo con la decisión impugnó el fallo, correspondiéndole a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., desatar el disenso, confirmando la decisión de primera instancia.

Siendo ello así, la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión, concedió el amparo constitucional solicitado.

Ante el presunto incumplimiento de la accionada de la orden del Juez Constitucional, el Juzgado por auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dispuso requerirla, por intermedio de su representante legal, para que manifestara si ya había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha el veinticinco (25) de junio de diecinueve (2019), proferido por la Sala Séptima de revisión de tutelas de la Corte Constitucional (ver folios 30-33).

Como consecuencia de lo anterior la accionada ARMADA NACIONAL, a través de la Dra. GIONVANNA BRESCIANI OTERO en su calidad de Directora Sanidad Naval, allego memorial (f.º 8 a 14) informando de los avances adelantados el procedimiento administrativo inherente al acatamiento del fallo.

Para lo cual allegó pruebas documentales que obran a folios 37; solicitando al Señor General Luis Fernando Navarro Jimenez programar de manera extraordinaria el desarrollo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional y memorial dirigido a la Doctora Cristina Pardo Schlesinger, peticionando la ampliación de termino para el cumplimiento de la sentencia, entre otros apartes señaló que para la expedición de la resolución debía contar con el visto bueno del Ministro de Defensa, y a su vez haber desarrollado el proceso médico que le permitiera la reubicación del accionante al interior de la entidad, y por ende resultaba de imposible acatamiento la orden del Juez Constitucional, en un término de 7 días.

El Juzgado mediante proveído de fecha veintiocho (28) de agosto del diecinueve (2019), dispuso requerir al Ministro de Defensa, para que informara acerca del trámite adelantado para dar cumplimiento al fallo (f.º 57 a 60).

Mediante providencia del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió auto de acatamiento a la orden emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, por medio de la cual se accedía a la prórroga solicitada por la accionada (f.º 151).

Como quiera que se declaró la suspensión del incidente de desacato de tutela en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto del 21 de mayo de 2020, se dispuso su reanudación.

La parte accionante mediante comunicado del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) informa que la orden de tutela, no se ha cumplido en su totalidad, pues no se le ha efectuado la Junta Medica Laboral al señor Cesar Augusto Domínguez Torres, en aras de un ascenso, y que se ha efectuado de manera parcial el pago de cesantías e intereses causados hasta el 2 de septiembre de 2019, al igual que el subsidio de vivienda más los aportes por todo el tiempo que estuvo retirado.

Corolario de lo anterior el Juzgado mediante providencia del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) dio la apertura del trámite y el traslado a la accionada, a través de su Representante Legal; en el entendido que las excusas presentadas para no cumplir la orden de tutela no son de recibo para este Juzgado en este momento, teniendo en cuenta que las imprecisiones señaladas por la Representante Legal, han debido ser debatidas puestas en conocimiento de la Corte Constitucional, debiendo este Juzgado en esta procesal verificar el cumplimiento de lo ordenado por el órgano de cierre.

Dando cumplimiento al auto anterior y mediante correo electrónico del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) se notificó personalmente a la representante legal del Sanidad de la Armada Nacional.

En esta actuación se les allegó copia del proveído, adjuntando para el efecto decisión del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Honorable Corte Constitucional, haciéndoles saber que contaban con el término de tres (3) días para manifestar las razones del desacato y solicitar las pruebas si a ello había lugar.

Durante el término de traslado la accionada se pronunció en los siguientes términos:

La señora Giovanna Bresciani Otero, ratificó los argumentos esgrimidos con anterioridad, en lo tocante a la imposibilidad de realizar una nueva Junta Medico Laboral, pero que si se le efectuó una nueva valoración psicofísica al señor Domínguez Torres Cesar, agregando que se erige como un desbordamiento de la orden judicial la realización de una nueva Junta Medico Laboral. Respecto de la verificación del pago de las prestaciones sociales manifiesta no ser la competente para este requerimiento, anexando relación de pagos emitida por la Dirección de Prestaciones Sociales de la entidad, sin indicar con nombre propio a quien le correspondía su cumplimiento.

Dentro de dicho término la Directora de Sanidad Naval, allegó copia de oficios, valoración psicofísica al accionante practicada el 24 de julio de 2019, certificación de pago de acuerdo a la resolución ministerial número 4962 del 02 de septiembre de 2019 de fecha 1 de julio de 2020, y certificaciones de antecedentes prestacionales.

MOTIVACIÓN

En los términos de la jurisprudencia constitucional este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente incidente.

La orden de tutela de sentencia T-286 de 2019 emitida por la Honorable Corte Constitucional, el 25 de junio de 2019, dispuso:

“PRIMERO.- REVOCAR las sentencias proferidas el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en primera instancia, que negó el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y declaró improcedente la tutela respecto de los demás derechos invocados, y el dieciséis (16) de octubre del mismo año por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en segunda instancia, que confirmó el fallo del a quo, dentro de la acción de tutela formulada por el señor Cesar Augusto Domínguez Torres, por intermedio de su apoderado, contra el Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional para, en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales del accionante al trabajo, al mínimo vital, la salud, la igualdad y la estabilidad laboral reforzada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Armada Nacional dejar sin efectos la Resolución No. 2565 del 20 de abril de 2018, “por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Oficial de la Armada Nacional”, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la Junta Médico Laboral realizar un nuevo examen para verificar el estado actual de salud del señor Cesar Augusto Domínguez Torres, dentro de los siguientes cuatro (4) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, valoración que deberá ser tomada en cuenta por la Armada Nacional para efectos de dar cumplimiento al siguiente numeral.

CUARTO.- ORDENAR a la Armada Nacional que, dentro de los siguientes siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, reincorpore y reubique al señor Cesar Augusto Domínguez Torres en una actividad que pueda desempeñar, de conformidad con la valoración realizada por la Junta Médico Laboral, ordenada en el numeral tercero, sus habilidades, destrezas y formación académica, y de ser necesario, capacite al accionante para tales efectos.

QUINTO.- ORDENAR a la Armada Nacional cancelar al señor César Augusto Domínguez los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de retiro hasta el momento de su reintegro.

SEXTO.- LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaria General de la Corte Constitucional -, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes a través del juez de tutela de instancia-, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, con el propósito de que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protegen derechos fundamentales y hacerlos efectivos.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que establece: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto, ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales que hubiere lugar”, por lo que se trata de un procedimiento sancionatorio y a pesar de que su trámite es incidental de conformidad con el artículo 129 del CGP, debe atenderse a la responsabilidad subjetiva, que de ninguna manera es presumible.

De lo expuesto, resulta en síntesis, que el juez debe verificar.

- a) El cumplimiento de los parámetros Constitucionales y legales;
- b) El incumplimiento a la orden, que puede ser total o parcial, y;

- c) Los motivos o razones del incumplimiento para: (i) imponer las sanciones si hay incumplimiento negligente y/o (ii) modificar o adecuar las órdenes de modo que permitan hacer efectivo el amparo
- d) En el caso que nos ocupa han sido observados los parámetros legales y constitucionales habida cuenta que la actuación del Despacho se enmarca dentro de las potestades de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 19911, en armonía con las reglas del incidente –Art. 135 y siguientes del CPC, y la notificación de la decisión de apertura se surtió por el medio que se consideró expedito y eficaz.

Ahora bien y en lo que respecta a la responsabilidad de la señora Giovanna Bresciani Otero en su condición de Directora de Sanidad Naval de la accionada, este Despacho encuentra que no existe causal que configure exclusión de responsabilidad, por cuanto si bien es cierto esgrime la imposibilidad de cumplir el fallo de tutela, por no haberse ordenado realizar una nueva Junta Medico Laboral o no ser la competente para la verificación del pago total de las prestaciones sociales del incidentante; tales situaciones debieron haber sido ventiladas ante la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional Despacho de la Magistrada Doctora Cristina Pardo Schlesinger; Corporación ésta, que resolvió tutelar los derechos fundamentales conculcados al señor Cesar Augusto Domínguez Torres, no siendo jurídicamente procedente a instancia del incidente de desacato entrar a revocar o bien modificar la decisión del Superior funcional.

En gracia de discusión, el Juzgado no encontró la presencia de un hecho sobreviniente que impida el cumplimiento de la decisión de amparo constitucional, estando definidos como aquellas situaciones anormales, extraordinarios graves e imprevisibles, posteriores a la decisión del Juez de tutela, tal y como lo enseña la Honorable Corte Constitucional, pues lo alegado corresponde a hechos nuevos para sustituirse del cumplimiento del fallo y que debieron ser alegados en el término legal y en su oportunidad ante el órgano de cierre.

1 **Artículo 27.-Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora, si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras 48 horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Es por estas breves consideraciones y como quiera que no obra respuesta alguna de fondo y definitiva respecto del cumplimiento a la orden de tutela dispuesta por la Corte Constitucional, inmersa está la incidentada **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-** dentro de los parámetros del Art. 52 del Decreto 2651 de 1991, no quedando alternativa distinta a este Despacho salvo la de imponer a la persona que funge en la actualidad como Representante Legal de la Dirección de Sanidad Naval a la Capitán de Navío, señora Giovanna Bresciani Otero la sanción correspondiente a un (1) día de arresto así como multa de un (1) salario mínimo mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la representante legal de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, Capitán de Navío **Giovanna Bresciani Otero identificada con cedula de ciudadanía numero 39.778.274 expedida en Bogotá incurrió en desacato a la orden de tutela** dispuesta en los numerales primero, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala Séptima de revisión de la Honorable Corte Constitucional, el 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Capitán de Navío señora Giovanna Bresciani Otero identificada con cedula de ciudadanía numero 39.778.274 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Legal de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL con arresto por el término de un día y con una multa equivalente a un (1) salario mensual vigente, en la forma señalada por los Arts 3o de la ley 66 de 1993 y 203 de la ley 270 de 1996, el cual deberá ser consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial para efectos de Consulta en el efecto Suspensivo.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la incidentada, es de esta manera que teniendo en cuenta las condiciones por el aislamiento decretadas por la emergencia sanitaria se tendrá por válida la notificación a través de correo

electrónico por parte de la entidad para dicho fin, a su notifíquesele por este medio al accionante.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal y se oficiará a la Fiscalía General de la Nación para la investigación sobre posibles conductas delictivas cometidas en el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 096

Hoy 27 de agosto de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario

ECM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR ALBERTO NARANJO GÓMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-140-00

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., Pasa al Despacho del señor Juez informando que reposa respuesta de Colpensiones y Derecho de Petición por parte de la AFP COLFONDOS, igualmente memorial sustitución de poder allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en providencia del 31 de marzo de 2020, aclarada mediante proveído del 14 de abril de 2020 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el pasado 20 de abril de 2020, ordenando a Colpensiones resolver de fondo la solicitud de corrección de Historia Laboral.

Al respecto Colpensiones a través de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR solicitó se declare el cumplimiento del fallo por haber dado respuesta de fondo mediante oficio del 11 de agosto de 2020, la anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la parte actora y con ella se absuelve de fondo el requerimiento del incoante refiriendo la corrección de la historia laboral.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad, se entiende absuelta su solicitud de corrección de historia laboral, por lo que ha cesado la vulneración de su derecho fundamental de petición, pues se emitió respuesta de fondo a

sus pretensiones, lo cual resulta congruente con lo pedido, y hace inocuo continuar con el trámite incidental, dando lugar a dar por terminado el trámite incidental por haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por lo tanto se

Dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Doctor Miguel Angel Mendoza Bravo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.042.122 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 269.583 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del accionante, para los efectos y fines del poder conferido allegado a estas diligencias.

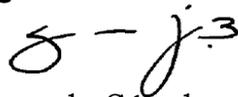
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite del incidente de desacato propuesto por HÉCTOR ALBERTO NARANJO GÓMEZ, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: COMUNICAR este proveído a la parte accionante poniendo en conocimiento la documental allegada por la incidentada.

CUARDO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

QUINTO: NOTIFICAR de lo aquí decidido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico
No. 095

Hoy 26 de agosto de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00149-00

ACCIONANTE: BETTY MARIA MORON LAGOS

ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DEL INPEC, DIRECCION REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB BOGOTA (Cárcel Picota) AREA JURIDICA COMED BOGOTA, AREA DE COMPUTOS COMEB BOGOTA, AREA DE ATENCION Y TRATAMIENTO COMEB BOGOTA Y AREA DE SANIDAD COMEB BOGOTA

ACTUACIÓN: ADMISION DE TUTELA

Con auto del 6 de agosto el despacho inicio trámite de verificación de cumplimiento, **REQUIRIENDO** al **Director del INPEC**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rinda un informe sobre el cumplimiento de las órdenes contenidas en la acción de tutela 2020-149.

Con escrito del 24 de agosto de 2020, el Responsable Grupo de Gestión Legal del Interno Cobog señor **DGTE. SOLANO RODRIGUEZ ANDRES**, da contestación a la verificación de cumplimiento en los siguientes términos:

“De acuerdo a lo previsto en el Decreto 546 del 2020, el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario le concurre verificar preliminarmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el derecho y remitirnos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, lo cual son cartilla biográfica, cómputos, información que reposa en la hoja de vida, antecedentes judiciales, como todo lo referente que hable el decreto en su artículo segundo.

De igual manera se le aclara que los procedimientos interpuestos por el Instituto Penitenciario para la prevención y mitigación de contagio del virus COVID19 son:

- *Directiva N°004 del 11 de marzo del 2020, protocolo prevención contagio del virus.*
- *Resolucion N°1144 de 22 de marzo de 2020, Emergencia carcelaria.*
- *Circular N°09 de 26 de marzo del 2020, mitigación contagio.*

- *Circular N°016 de 7 de abril del 2020, concordancia a la emergencia sanitaria.*
- *Circular N°019 de 16 de abril del 2020.*

De esta manera se contrarresta un posible contagio del virus para las personas privadas de la libertad, acciones que a la fecha han sido eficaces.

En el caso particular, es pertinente aclarar que el señor ARIZA NUÑEZ GUSTAVO ADOLFO, hace parte de las personas privadas de la libertad que se le envió documentación para estudio de posible Domiciliaria, debido a esto se adjunta soporte de envío al Juzgado 11 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

A su turno la entidad accionada solicita no se acceda al desacato, además anexa correo electrónico asunto: Estudio Posible Domiciliaria Transitoria Decreto 546/2020 PPL ARIZA NUÑEZ enviado al correo electrónico del Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, adjuntando archivo PDF.

Del análisis de las pruebas, se tiene que la entidad accionada ha cumplido parcialmente las órdenes contenidas en la acción de tutela, sin que se haya emitido respuesta sobre: la fecha de captura, el delito por el cual fue procesado, si existe condena, tiempo efectivo de condena y de redención, certificados de redención de penas, ordenes de trabajo, copia de la cartilla biográfica, fecha de ingreso al penal y el estado de salud con informe médico, es de esta manera que habiendo desbordado el termino concedido sin que con la respuesta allegada el 24 de agosto hogaño, se dé cumplimiento al fallo de tutela, por lo tanto se

Dispone,

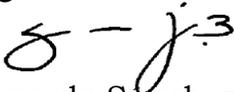
PRIMERO: ADMITIR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO en la forma prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP, en contra de Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, en su condición de representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, y de ser otro oficial de la institución se nos indique el nombre del mismo, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado del escrito a la accionada por el término de tres (3) días, en donde deberán manifestar las razones del desacato y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: OFÍCIESE a la delegada judicial de la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la incidentada, es de esta manera que teniendo en cuenta las condiciones por el aislamiento decretadas por la emergencia sanitaria se tendrá por válida la notificación a través de correo electrónico por parte de la entidad para dicho fin, a su notifíquesele por este medio al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico
096

Hoy 27 de agosto de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN. 11001-31-05-010-2020-00179-00
ACCIONANTE: WILLIAM AGUILAR MADERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES" Y AFP PORVENIR S.A.
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte accionante presentó impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante impugnó la sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No
96.

Hoy 27 de agosto de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario